

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN N° 06-2011 CALLAO

-1-

Lima, trece de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; con el expediente principal; la demanda de revisión interpuesta por la sentenciada Carmen Rosa Yovera Gambini contra la sentencia de vista de fojas ciento tres -del principal-, del diecinueve de octubre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, del treinta de julio de dos mil nueve, que la condenó como autora del delito injuria y difamación en perjuicio de Gloria Lisbeth Sedano Cruces, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término y sujeto a reglas de conducta, y fijó en quihientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la sentenciada Yovera Gambini en su demanda formalizada de fojas uno -del cuaderno formado en esta instancia-, sostiene que existen pruebas que demostrarían su inocencia y determinan el cambio de su situación iurídica, las cuales consisten en las declaraciones juradas con firma legalizada de Patricia Margot Yáñez Urbina de Denzin y Sofía Amalia Chávez Carrión que adjunta como nueva prueba 1, quienes en su calidad de testigos han señalado que la recurrente nunca atentó contra el honor de la querellante y que fue ella quien la insultó con palabras soeces, por lo que sus afirmaciones son falsas. Segundo:

¹ La accionante ampara su demanda en el Art.361.5 del Código de Procedimientos Penales que establece que "cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medios de pruebas no conocidas en juicio, que sean capaces de estableces la inocencia del condenado".



SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN N° 06-2011 CALLAO

-2-

Que la revisión no constituye propiamente un recurso, sino una acción autónoma dirigida a controvertir una decisión firme, es decir, es un procedimiento extraordinario de impugnación, de marcado carácter excepcional, destinado a rescindir sentencias firmes de condena, previsto en supuestos legalmente tasados -es de configuración legal-; es decir, su finalidad está encaminada a que, sobre la sentencia firme de condena, prevalezca la auténtica verdad -la justicia material sobre la formal-. Tercero: Que para entender el alcance de la causal de revisión que sustenta la pretensión de la condenada Yovera Gambini según la cual procede cuando con posterioridad a la sentencia objeto de revisión se acrediten hechos nuevos por medios de pruebas no conocidas en el juicio -o la instrucción-, que sean capaces de establecer la inocencia del ϕ ndenado, es pertinente señalar el significado general de este motivo de revisión, pues la efectividad de esta causal radica en la exhibición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que eliminen el efecto incriminatorio de las pruebas que sirvieron de base a la condena, al poner en evidencia un error claro y manifiesto, ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos, que hubieran cambiado las conclusiones del Tribunal sentenciador. Cuarto: Que, así las cosas, es de precisar que el hecho nuevo es aquel acaecimiento fáctico vinculado al delito que fue objeto de investigación, pero que no se conoció en ninguna de las etapas del proceso penal, de manera que no puede ser controvertido; no se trata, pues, de algo que haya ocurrido con posterioridad al delito cometido por el cual se emitió la condena, sino de un suceso ligado



SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN N° 06-2011 CALLAO

-3-

al hecho punible materia de investigación, del que no se tuvo conocimiento en el desarrollo del itinerario procesal. De otro lado, prueba nueva es, en cambio, aquel instrumento probatorio (documental, pericial, testimonial) que por cualquier causa no se incorporó al proceso, pero su valor podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena; de manera que puede haber prueba nueva sobre hecho nuevo o respecto de variantes sustanciales de un hecho procesalmente conocido que conduzca a la inocencia o irresponsabilidad del condenado (por ejemplo, en un caso de homicidio, cuando la nueva prueba demuestra que el agente actuó en legítima defensa). Quinto: Que, ahora bien, la demandante Yovera Gambini incorpora como nueva prueba las Declaraciones Juradas de Sofía Amalia Chávez Carrión y Patricia Margot Yáñez **U**fbina de Denzin -a fojas setenta y siete y setenta y nueve, respectivamente-, en las que señalan que la querellada no le faltó el respeto ni empleó palabras soeces contra la querellante; que estas pruebas documentales datan del veintinueve de diciembre de dos mil diez, lo que evidencia que no fueron incorporadas en la forma y tiempo que establece el primer párrafo del artículo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales. Sexto: Que el momento pertinente para ofrecer testigos es hasta antes de dictarse la sentencia, puesto que la testimonial es un medio de prueba que relata el conocimiento personal que se tiene acerca de los hechos que han realizado otras personas y que se ha captado por medio de intervención, por lo que cobra relevancia para generar



SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN N° 06-2011 CALLAO

-4

convicción y establecer la participación de los agentes en este hecho delictivo. Es de precisar, que este tipo de prueba, obviamente, tiene que reunir ciertos requisitos para que cuente con valor y fuerza acreditativa; así, debe ser practicado válidamente en el interior del proceso penal. Séptimo: Que en la demanda de revisión no se alegan hechos nuevos, distintos a los que dieron mérito a la sentencia firme de condena, sino que, en puridad, se pretende la revaloración o reexamen de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia condenatoria, lo cual excede su objeto, pues este excepcional recurso no está destinado a reexaminar la prueba actuada en el proceso fenecido ni es un medio para acceder a una παeva instancia en la que se vuelvan a merituar las pruebas prácticadas y se evalúe el criterio jurisdiccional aplicado, puesto que el Tribunal de mérito, por mandato constitucional, es libre en la √aloración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; es por ello, que por la vía de esta acción autónoma no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en los que se basa la sentencia condenatoria. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por la sentenciada Carmen Rosa Yovera Gambini contra la sentencia de vista de fojas ciento tres -del principal-, del diecinueve de octubre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de primera Instancia de fojas cuarenta y uno, del treinta de julio de dos mil lueve, que la condenó como autora del delito injuria y difamación 🜓 perjuicio de Gloria Lisbeth Sedano Cruces, a un año de pena





SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN Nº 06-2011 CALLAO

-5-

privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término y sujeto a reglas de conducta, y fijó en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; MANDARON se devuelva el expediente al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/mss.

SE PUBLICO CONFORME, A LEY

DES PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA